



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 1 9 9 4

La Laguna, a 28 de septiembre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *reclamación de responsabilidad por daños formulada por Comercial A., S.A., producidos en el vehículo (EXP. 60/1994 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo de propiedad particular a consecuencia del servicio público de carreteras, e incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

II

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 10 de junio de 1993, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr.

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts. 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el RPAPRP; ya que el procedimiento fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de ambos textos normativos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que R.A.S., actuando en representación, como resulta acreditado, de la entidad mercantil "Comercial A., S.A.", presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad de la citada empresa cuando circulando el vehículo por la carretera C-811 el día 25 de marzo de 1993, a la altura de la gasolinera de entrada a Santa Brígida, cayó sobre el capó del mismo una gran rama de eucalipto, causando la rotura de aquél, así como de la aleta delantera derecha, habiéndose interpuesto la reclamación en el plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP, aportándose a las actuaciones informe pericial que cifra los daños en 40.780 ptas.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC, que actúa en el presente expediente a través del administrador único de la sociedad, según resulta acreditado mediante copia simple de su nombramiento.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan; 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al

Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -Decreto 65/88, de 12 de abril; disposición adicional 1ª.k) LRJAPC-, pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/88).

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma; Orden cuyo contenido habrá de ajustarse a lo dispuesto en el art. 13 RPAPRP.

IV

En relación con la prueba del daño producido, en la propia solicitud se cita la matrícula de un vehículo que, al parecer, circulaba detrás del accidentado, sin identificar a su conductor, con el objetivo de que sea la Administración quien proceda a su localización. Se adjunta, además, copia de la denuncia presentada por el conductor del vehículo dañado ante la Policía local de Santa Brígida.

La reclamación que ahora se dictamina ya fue objeto de un anterior pronunciamiento de este Consejo (DCC 8/94, de 5 de abril), en el que se consideró que la Propuesta de Orden no era ajustada a Derecho, al estimarse que la Administración debía practicar la prueba testifical propuesta por el reclamante y no rechazada. En efecto, se dijo entonces que " Si bien es cierto que sobre el perjudicado pesa la carga de probar la realidad y certeza de los daños cuyo resarcimiento se pretende, igualmente pesa sobre la Administración el deber de practicar las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, de modo que sólo puede rechazar aquéllas que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante expresa resolución motivada (art. 9 RPAPRP). En el presente expediente, propuesta por la parte en su escrito inicial la localización del conductor citado, no se produjo por la Administración su motivado y expreso rechazo, por lo que esta inactividad administrativa no puede en ningún caso perjudicar al reclamante, máxime

si se tiene en cuenta que se trata de una prueba decisiva en orden a la demostración de la realidad del daño y de su causa, lo que, a su vez, impide que la Administración pueda emitir ningún pronunciamiento sobre su posible responsabilidad hasta tanto no se agoten todas las vías probatorias".

Siguiendo este pronunciamiento, la prueba testifical propuesta por el instante del procedimiento se admitió y se ordenó su práctica con fecha 5 de julio de 1994, manifestando el testigo, J.H.G., "que es titular del vehículo que circulaba detrás del vehículo siniestrado, pero que tiene chofer habitual en el mismo y preguntado a dicho chofer si recuerda haber presenciado el accidente indicado, dice que no presenció accidente alguno, ni caída de rama de eucalipto en el lugar y fecha indicados". Se ha de manifestar que el acta de la testifical efectuada aparece suscrita por el testigo y por el Jefe de Actuación Administrativa del Servicio de carreteras, pero no por el chofer habitual del vehículo que pudo haber sido testigo presencial del siniestro, en los términos expresados por el reclamante, no obstante lo cual la Administración dio por válida la prueba realizada y a su tenor procedió a formular Propuesta de Orden desestimatoria de la reclamación interpuesta toda vez que "no ha quedado demostrado que la controvertida rama hubiera sido la desencadenante del accidente producido", no dándose por ello "los requisitos necesarios para su prosperabilidad".

La Propuesta de Orden, desestimatoria como se ha dicho, se fundamenta en una prueba testifical incorrectamente realizada y que, al parecer, no aportó luz alguna sobre la realidad de lo acontecido. En efecto, el testigo propuesto, titular del vehículo, en su manifestación indicó que el conductor habitual del mismo era otra persona -que era la que en su caso podría haber presenciado el accidente-, persona que no fue llamada a las actuaciones, constando simplemente el dato de que el titular del vehículo le inquirió sobre lo acontecido, siendo su respuesta negativa, pero sin que tal respuesta haya sido traída al expediente en condiciones que permitan su consideración a los efectos oportunos, pues, como se ha expresado, el conductor habitual del vehículo ni compareció, ni suscribió el acta de la testifical evacuada. Desde esta perspectiva, la prueba testifical ha sido insatisfactoriamente realizada, debiéndose en consecuencia llamar a las actuaciones al conductor habitual del vehículo, que es quien puede ilustrar sobre aspectos determinantes para la prosperabilidad de la reclamación interpuesta.

Independientemente de tal cuestión, no puede tampoco obviarse el dato de que el acta de la prueba testifical no fue puesta en conocimiento del reclamante en trámite de vista y audiencia, siendo así que afectaba directamente a sus intereses, produciéndosele consecuentemente una situación de indefensión, vulnerándose por ello el elemental principio de contradicción que debe presidir toda la actuación administrativa, de conformidad con lo que disponen los arts. 74.1 y 85.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden culminatoria del expediente remitido a este Consejo no se ajusta a Derecho en la medida que se sustenta en un práctica insatisfactoria de la prueba testifical efectuada, cuya acta, además, no fue puesta en conocimiento del interesado en el expediente, vulnerándose, por ello, el principio de contradicción, tal y como se expresa en el Fundamento IV de este Dictamen.